

DECRETO 1482 DE 1998

(julio 31)

por el cual se adicionan y modifican parcialmente los artículo 3º y 143 del Decreto número 1843 de 1991, y se dictan otras disposiciones.

Nota: Derogado por el Decreto 459 de 2000, artículo 6º.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#) y la Ley 09 de 1979,

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase al artículo 3º del Decreto 1843 de 1991 la siguiente definición:

Plaguicida Genérico: Es todo compuesto de naturaleza química y/o biológica para el control de plagas en general, cuya vigencia de patente protegida para síntesis o formulación o comercialización y uso exclusivo, ha expirado.

Así mismo, el registro bajo una denominación comercial diferente a la del origen, debe ser idéntico a éste, en cuanto a la formulación y concentración de sus compuestos químicos y propiedades físicas.

Por lo tanto, consecuentemente tiene los mismos biológicos (toxicología, ecotoxicología y eficiencia agronómica), cuando se usen bajo las condiciones aprobadas en el registro de las marcas originales.

Artículo 2º. Adiciónase al artículo 143 del Decreto 1843 de 1991 el siguiente párrafo:

Parágrafo 3º. Cuando se trate de obtener el concepto toxicológico para un plaguicida como genérico, se podrá presentar la documentación de uso y dominio público del laboratorio de origen o de cualquier otro laboratorio que cumpla los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 31 de julio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Antonio Gómez Merlano.

La Ministra de Salud,

María Teresa Forero de Saade.